

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

SEGUNDO MELÉNDEZ  
GARCÍA

Recurrido

V.

UNIVERSIDAD DE PUERTO  
RICO, ET ALS

Peticionarios

***Certiorari***

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

KLCE201500983

Caso Núm.  
K AC2002-2721

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

El 21 de mayo de 2015 la *Universidad de Puerto Rico* (en adelante la *peticionaria*) acudió ante este foro apelativo en un recurso de *certiorari*. Nos solicita la revocación de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan en la que denegó una petición de desestimación.<sup>1</sup> El 10 de agosto de 2015 compareció *Segundo Meléndez García* (en adelante el *recurrido*) mediante *Oposición a Recurso de Certiorari*.

Examinado el recurso y los escritos de oposición presentados, se deniega expedir el auto solicitado. Veamos.

**-I-**

En primer lugar, el asunto ante la consideración de este foro es el siguiente.

El 9 de marzo de 2015 el tribunal de instancia señaló la conferencia con antelación a juicio del presente caso. Además,

---

<sup>1</sup> La resolución recurrida fue emitida el 17 de abril de 2015 y notificada el día 21 del mismo mes y año.

instruyó a las partes sobre los requisitos para presentar el Informe Preliminar entre abogados. Así, dicho foro advirtió a las partes que su orden debía ser cumplida estrictamente.<sup>2</sup>

Oportunamente, la Universidad de Puerto Rico solicitó reconsideración, pero la misma fue declarada *no ha lugar* el 17 de abril de 2015. Mediante dicha resolución, el tribunal recurrido reiteró que las partes debían cumplir estrictamente con su orden del 9 de marzo de 2015.

Inconforme con la determinación, la parte *peticionaria* acude ante nos mediante el presente recurso. El recurrido compareció oponiéndose a la expedición del recurso.

Examinada la posición de ambas partes, este tribunal resuelve lo siguiente.

## -II-

A continuación examinamos el derecho aplicable a este recurso de *certiorari*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*.<sup>3</sup> La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.* <sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Mediante dicha Orden, el tribunal de instancia implícitamente declaró con lugar la *Moción mostrando causa en cumplimiento de orden, solicitando señalamiento de última conferencia con antelación al juicio y oposición a moción solicitando desestimación* presentada por el recurrido.

<sup>3</sup> *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203, 208 (1994).

<sup>4</sup> *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil.<sup>5</sup> Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*.<sup>6</sup>

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre ellos se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este foro apelativo intervenga con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

- A. *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- F. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- G. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*<sup>7</sup>

### -III-

El *peticionario* alega en síntesis que el tribunal de instancia erró al denegar su petición de desestimación del caso ante los incumplimientos de la parte recurrida.

---

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

Luego de examinar la resolución recurrida y la controversia planteada, resolvemos que los asuntos correspondientes a la desestimación de un litigio por razones que no son atribuibles a cuestiones de derecho, sino a incumplimientos de las partes, forman parte del ejercicio de discreción del tribunal de instancia; por lo que, ejercida dicha discreción por el foro recurrido, no variaremos su dictamen.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto solicitado y se devuelve el caso al tribunal de instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones